



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm.  
385/2020**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente del Club, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de noviembre de 2020 por la que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por el XXX contra la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de octubre de 2020, por la que da por perdido el encuentro 0 (cero) a 3 (tres) por incomparecencia a favor de la XXX.

**ANTECEDENTES DE  
HECHO**

**Primero.** - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, en su condición de presidente del Club, recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 30 de noviembre de 2020 que resuelve:

*Declararse incompetente para entender del recurso presentado por el XXX contra la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de octubre de 2020, en relación con el partido de la XXX -XXX, referido a la jornada 1 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, por el que declara perdido el partido por 0 (cero) – 3 (tres) al XXX.*

El recurrente considera que la pérdida del partido derivado de la aplicación del protocolo reforzado COVID-19 de la RFEF es una sanción y, por consiguiente, la resolución del Comité de nula de pleno derecho por a) falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1 e) de la Ley 39/2015) al no haberse tramitado procedimiento sancionador; b) infracción por interpretación errónea del protocolo por el Juez Único de competición y c) vulneración del principio de tipicidad.

**Segundo.** - El Juez de Competición de tercera división nacional grupo XVIII subgrupo B en su resolución de 16 de octubre de 2020 consideró que habiéndose notificado a la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha la existencia de un positivo, el club incumplió sus obligaciones conforme al protocolo reforzado de realizar una comunicación responsable sobre la incidencia del COVID-19 en el resto de la plantilla, al no realizarse aplicó el protocolo dando por perdido el partido.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-e8e6-3d94-eaff-27df-2e54-a070-131c-6e71

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 02/03/2021 13:10 | NOTAS : F

**Tercero** - Se ha recibido informe del Comité de Apelación de la RFEF junto con el expediente administrativo. En dicho informe el Comité reitera los argumentos en la resolución de incompetencia aquí recurrida.

Se ha dado, así mismo audiencia al recurrente

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Tribunal Administrativo del Deporte tiene delimitada su ámbito competencial irrenunciable e improrrogable conforme a la DF 4ª de la LO 3/2013 y su desarrollo conforme al RD 53/2014, sin que se pueda extender a materias no atribuidas expresamente.

El recurrente considera que la resolución del Juez de Competición tiene carácter sancionador, carácter que niega el Comité de Apelación al entender que la resolución del Juez único:

*reviste una clara naturaleza de ordenación de la competición que no se basa en la aplicación de normas disciplinarias sino en normas y principios de naturaleza organizativa, respecto de cuya interpretación y aplicación este Comité de Apelación carece de competencia, ya que ni se la atribuye el Código Disciplinario ni le ha sido delegada en ningún momento por los órganos competentes de la RFEF.*

Por lo que se considera incompetente.

**Segundo.** - El acuerdo de pérdida de la eliminatoria no puede considerarse una sanción, ya que la causa no es la comisión por parte del recurrente de ninguna infracción sino la aplicación del protocolo reforzado CIVID-19 de la RFEF.

Si bien la consecuencia es la pérdida de la eliminatoria por la aplicación de las medidas del protocolo COVID-19 dicha medida no tiene carácter sancionador, sino que es consecuencia de aplicar las normas de ordenación de la competición.

El Comité de Apelación como órgano disciplinario de segunda instancia (art. 18 del Código disciplinario) carece de competencias para resolver cuestiones ajenas al ejercicio de la potestad disciplinaria resueltas por los órganos unipersonales, siendo incompetente para conocer de la reclamación formulada por el recurrente frente a la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 16 de octubre de 2020.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado y confirmar la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de noviembre de 2020 por la que se declara incompetente para conocer del recurso presentado por el XXX contra la resolución especial adoptada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de octubre de 2020, por la que da por perdido el encuentro 0 (cero) a 3 (tres) por incomparecencia a favor de la XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



**CSV : GEN-e8e6-3d94-eaff-27df-2e54-a070-131c-6e71**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 02/03/2021 13:10 | NOTAS : F